

Expediente: **835/22**

Carátula: **HERRERA DELICIA ISAURA C/ GERENCIAMIENTO EMPRESARIAL S.R.L S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **25/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - LOPEZ, JOSE ROBERTO-CAUSANTE

20301170506 - GERENCIAMIENTO EMPRESARIAL S.R.L., -DEMANDADO

20301170506 - GRAMAJO, JORGE AGUSTIN-POR DERECHO PROPIO

20268814745 - HERRERA, DELICIA ISAURA-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20268814745 - UBERTI, MARCOS MAURICIO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 835/22



H103215633962

JUICIO: " HERRERA DELICIA ISAURA c/ GERENCIAMIENTO EMPRESARIAL S.R.L s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 835/22

San Miguel de Tucumán,? Abril de 2025.?

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación deducido por la demandada Gerenciamiento Empresarial S.R.L, en contra de la sentencia de fecha 06/11/2024 en estos autos caratulados: “Herrera Delicia Isaura c. Gerenciamiento Empresarial S.R.L s/ Cobro de Pesos” Expte. N° 835/22, tramitados en el Juzgado del Trabajo de l° Instancia de la Ila. Nom, perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada n° 2 y,

RESULTA:

En fecha 11/11/2024 el letrado Jorge Agustín Gramajo, en representación de la demandada Gerenciamiento Empresarial S.R.L, deduce recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 06/11/2024, concedido mediante proveído de fecha 25/11/2024.

En fecha 27/09/2024 el actor expresa agravios, los que fueron contestados por el letrado Marcos Mauricio Uberti en representación de la actora Delicia Isaura Herrera.

La causa arriba a ésta Sala y por proveído de fecha 04/02/2025 se hace saber a las partes que, encontrándose en vigencia la Acordada n.° 462/2022, el tribunal en la presente causa estará integrado por la Sra. Vocal Marcela Beatriz Tejeda y la Vocal María del Carmen Domínguez, como vocal preopinante y conformante respectivamente, quedando la causa en estado de resolver y,

CONSIDERANDO:?

VOTO DELA SRA. VOCALPREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA?

Serán analizados los puntos materia de agravios y considerandos de la sentencia recurrida a la luz de lo prescripto por los arts. 777 CPCyC y 127 CPL.

Debe tenerse presente al momento de la resolución de la cuestión y análisis de los agravios, que la misma debe efectuarse en el marco de la plenitud de jurisdicción del tribunal superior, siendo una característica de los recursos ordinarios, que la aptitud de conocimiento que se acuerda al órgano competente para resolverlos, coincide con la que corresponde al órgano de dictó la resolución impugnada dentro del marco de lo apelado.-

Se tiene dicho que: *“cuando el ataque a través de la apelación es amplio y se cuestionan todos y cada uno de los puntos discutidos en primera instancia, “el superior cuenta con iguales poderes para el juez aquo”; entonces, “el efecto devolutivo se produce plenamente y puede decirse, en cierto modo, que la causa se conoce ex novo”. Puede, entonces, examinar los hechos y el derecho con plena jurisdicción, también está facultado para pronunciarse iura novit curia, calificando la acción intentando y encuadrando jurídicamente los hechos expuestos por las partes; y, siempre dentro del marco de los puntos objetados, tiene amplias facultades de fundamentación: así, el juez de apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (Loutayf Ranea Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, t. 1, ed. Astrea)”.-*

Conforme lo normado por el art. 127 CPL, se ingresará al análisis de cada uno de los puntos materia de agravio:

Agravios de la parte Demandada

1.- Le agravia la sentencia en cuanto declara la jornada máxima habitual de la actividad.

Manifiesta que conforme fuera expuesto en el responde de demanda, en toda la documentación suscripta por el actor y los testimonios brindados por los deponentes ofrecidos por las partes, se desprende de forma clara que el actor siempre prestó una jornada reducida de trabajo y estaba registrado como tal.

2.- Se agravia en relación a la determinación de remuneración efectuada por el sentenciante en base a una jornada completa.

Sostiene que atento las constancias de autos, en especial las pruebas producidas, el Sr. López se encontraba correctamente registrado como trabajador con jornada parcial de trabajo y por ende la remuneración que percibía era la ajustada a derecho y a la realidad de los hechos.

3.- Le agravia la sentencia en cuanto manifiesta que no surge de ninguna prueba producida la legalidad del acta de matrimonio de la actora y no existe sentencia judicial que la declare heredera.

4.- Le agravia la sentencia respecto de los rubros admitidos en cuanto sostiene que es falso que el Sr. López hubiera cumplido jornada de trabajo y por ende que estén debidamente confeccionados los rubros en cuestión, ya que las condiciones denunciadas por la parte actora no fueron debidamente probadas.

5.- Le agravia la sentencia respecto de la imposición de costas.

Análisis de los Agravios

1.- Le agravia la sentencia en cuanto declara la jornada máxima habitual de la actividad.

El juez aquo en su sentencia considera: *“...De las declaraciones brindadas por lo testigos aportados por el actor, si bien desconocían la jornada laboral cumplida por el Sr. López, todos coincidieron en que el trabajador efectuaba viajes de larga distancia tanto dentro de la provincia, como ser Salta, Jujuy, Córdoba, Mendoza, Mar del Plata como en el exterior (Río de Janeiro). De esta manera no resulta razonable pensar que podría efectuar viajes que requieren tantas horas de ruta mientras se desempeñaba únicamente durante 4 horas por día”* . *“...Asimismo, del cuadro probatorio desplegado no existe elemento alguno que permita inferir la prestación laboral solo con las características expresadas por la demandada (media jornada), y atento a las pruebas producidas, considero y propongo declarar que queda demostrado que el actor cumplía sus tareas en la jornada máxima habitual para la actividad que él desarrollaba”* . *“...1.1.3. Por lo tanto, por aplicación de la presunción sobre la jornada completa, y la prueba producida en autos, resulta demostrado que el Sr. López trabajaba en jornadas completas de labores, al no haber revertido la accionada dicha presunción, en cuya virtud se tiene por cierta la jornada invocada por el actor en su demanda.*

De la lectura de la sentencia apelada surge evidente que el fallo cuenta con fundamentos suficientes, que denotan el cumplimiento de las reglas de la lógica y la sana crítica racional, de lo que resulta que la sentenciante, efectuó una correcta interpretación y aplicación de la ley, de los hechos y de la prueba, no habiendo aportado la parte demandada ningún elemento que sustente su posición.

Ello así por cuanto el juez aquo efectuó la valoración de todas las pruebas presentadas, en especial la prueba testimonial y, luego de un exhaustivo análisis de la misma, encontró elementos suficientes para determinar la jornada de trabajo conforme lo denunciado por la actora.

Resulta necesario aclarar que la circunstancia que las declaraciones testimoniales tengan la virtualidad de acreditar algunos hechos y otros no, de ninguna manera autoriza a suponer que por esta circunstancia puedan ser tenidos por contradictorios o falsos, sino que se arriba a esa conclusión analizando el grado de conocimiento que puedan tener los testigos respecto de las cuestiones que se les preguntan y que dependerá del modo por el cual toman ese conocimiento. Si bien lo testigos no se expiden expresamente sobre la duración de la jornada laboral, tal como lo expresa el juez quo en su sentencia, la circunstancia de haberse acreditado la tarea realizada y las distancias recorridas, va de suyo que ese solo hecho permite afirmar que el Sr. López trabajaba más horas que las denunciadas por la empleadora.

Por otra parte, la parte demandada se limitó a sostener su versión de los hechos con la documentación presentada y ningún otro medio de prueba produjo para rebatir la versión de la accionante, no siendo suficiente a tales fines los recibos de sueldo, que constituyen una declaración unilateral del empleador.

Del análisis de la sentencia se advierte que el juez aquo ha analizado todos los medios probatorios aportados en autos y, atento las disposiciones legales respecto de la extensión de la jornada de trabajo, la documentación presentada no resulta suficiente para demostrar la reducción de la jornada de trabajo y la parte demandada no ha producido prueba alguna tendiente a justificarlo y probarlo.

Se advierte que la parte demandada en su fundamentación omitió controvertir los argumentos del pronunciamiento y rebatirlos con seriedad, dado que no efectuó consideración alguna del examen completo que llevó a la determinación de la jornada de trabajo, e insistió en sostener que la única prueba eficaz era la documentación presentada.

Surge claro del análisis de las constancias de autos y manifestaciones de las partes, que la parte central del reclamo radica en la extensión de la jornada de trabajo, en razón que la actora denuncia que su cónyuge estaba registrado como trabajador de media jornada (contrato a tiempo parcial previsto en el art. 92 ter LCT) cuando en realidad trabajaban jornada completa.

El art. 198 LCT regula la posibilidad de reducir la jornada normal de trabajo de acuerdo a las características de la actividad, ya que los fines de su validez debe llevarse a cabo mediante disposiciones nacionales reglamentarias, contratos individuales de trabajo y convenios colectivos. Resulta claro en el caso de autos que estamos frente a un supuesto previsto en el art. 92 ter LCT y del art. 198 LCT en cuanto los actores se encontraban registrados como trabajadores de media jornada, pese a que según sus manifestaciones trabajaban jornada completa, por lo que debía acreditarse que su determinación cumplía con los requisitos previstos en la norma para que la misma tenga lugar, a la vez que debía acreditarse el efectivo cumplimiento de una jornada inferior a la legal.

A lo expuesto cabe agregar que las normas mencionadas se caracterizan por regular una modalidad de excepción y que por lo tanto está sujeta a una prueba estricta y quien pretenda ampararse en ella debe acreditar cabalmente la delimitación de los horarios de labor y el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley. Si bien conforme CCT 547/08 en su art. 17 da la posibilidad de contratar por jornadas inferiores a 8 horas diarias, la realidad da cuenta que pese a las manifestaciones de la empleadora, la práctica demuestra que ello no aconteció en autos.

Acertadamente el juez aquo impone la carga de la prueba a la empleadora en virtud de las disposiciones del art. 302 CPCyC (de aplicación supletoria) ya que, como se dijo, al invocarse la existencia de una jornada excepcional quien la invoca es quien debe acreditar, al menos, que efectivamente se cumplieron dichas horas y que tal modificación se haya llevado a cabo por algunos de los medios previstos en la ley, lo que no acontece en estos autos, ya que la demandada ninguna prueba ha aportado en este sentido.

De lo expuesto surge claro en primer lugar que no existe una inversión de la carga de la prueba en tanto es la propia demandada quien alega la existencia de una jornada de trabajo excepcional y por lo tanto era quien debía demostrar su existencia.

Asimismo, la determinación de carga de la prueba no responde a la creación de una doctrina legal y jurisprudencial desatinada, irracional o caprichosa, sin fundamento en el derecho, sino que la misma resulta de la aplicación lógica de las normas tanto procesales y de la LCT conforme se expusiera y lo que ha hecho la doctrina y jurisprudencia es receptar estas normas, interpretarlas a los fines de su aplicación al caso concreto, lo que de ninguna manera implica un apartamiento del derecho. Es por ello que la sentencia luce ajustada a derecho y conforme los hechos y prueba aportados en autos.

Se tiene dicho que: “...Sobre el particular, el art. 198 de la LCT dispone: “Jornada reducida. La reducción de la jornada máxima legal solamente procederá cuando lo establezcan las disposiciones nacionales reglamentarias de la materia, estipulación particular de los contratos individuales o convenios colectivos de trabajo. Estos últimos podrán establecer métodos de cálculo de la jornada máxima en base a promedio, de acuerdo con las características de la actividad”. De la norma transcripta precedentemente surge que la jornada normal de trabajo es la regla, en tanto que la reducida es la excepción, la que sólo puede ser establecida –conforme se infiere de la norma- por las disposiciones legales que reglamenten la materia. En lo referente al Contrato de Trabajo a tiempo parcial, Raúl Horacio Ojeda expresa que “en cuanto a la prueba ¿puede afirmarse que todo contrato de trabajo se presume celebrado a tiempo completo? Y, en consecuencia, ¿pesa sobre el empleador la carga de demostrar que la relación era part-time? Ya sabemos que el art. 90 refiere a otra cosa (la duración del vínculo, no la intensidad de las prestaciones). Sin embargo, así parece desprenderse del art. 198 de la LCT en tanto sujeta 'la reducción de la jornada máxima legal' a la existencia de una estipulación, de suerte que quien invoque la existencia de dicha convención deberá demostrarla. Por ello, el recaudo de implementar la modalidad de manera escrita debe entenderse una regla de conveniencia sujeta, claro está, a la directriz de 'supremacía de la realidad'” (Ley de Contrato de Trabajo, Rubinza-Culzoni, Santa Fe, 2011, T. II, pág. 71). En esa línea interpretativa, la Sala II de la Cámara Nacional del Trabajo ha sostenido que “si bien es cierto que, tal como afirmara el sentenciante de grado, correspondía al actor probar los extremos por él invocados, debo aclarar que esto es así -en el caso concreto bajo examen- para lo atinente a la fecha de ingreso y categoría, pero no en cuanto al horario. Ello por cuanto, teniendo en cuenta que la demandada invocó una excepción a la jornada normal prevista en la ley 11544, le correspondía a ella acreditar el horario reducido (conf. art. 377 CPCCN), tal como es doctrina de esta Sala sentada en oportunidad de expedirse en los autos “San Juan, José Luis y otro c/Felipe Luis Sinamon SA S/Despido”, Expte. N° 17.987/04, SD N° 95.256 del 25/09/07, “Martínez, Carlos Alberto c/Valet Parking SA y otros S/Despido”, Expte. N° 4.611/06, SD 95.432 del 29-11-07, entre otros” (“Villanueva, Marcelo Cristian c. H.N.L. S.A. y otro”, 25/11/2008, La Ley online, AR/JUR/17729/2008). Allí el tribunal también destacó que “la accionada no denunció horario alguno en el responde, en total incumplimiento con lo preceptuado por el art. 356 inciso 1° del CPCCN, sino que se limitó a alegar que el trabajador cumplía tareas de franquero tres horas diarias diurnas, generalmente al medio día, sin que se explique a qué trabajador o trabajadores reemplazaría -en sus francos- el pretensor sólo durante tres horas diarias”. No habiendo la accionada producido prueba en contrario, habiéndose limitado en su escrito de responde a manifestar que los trabajadores cumplían media jornada de trabajo, sin especificar su horario de entrada y salida y no habiendo incorporado a la causa contrato alguno suscripto por el trabajador, y teniendo en cuenta, asimismo, los dichos de los testigos, considero acreditado que los actores en autos, prestaban servicios para el demandado en jornada de 8 hs. diarias de trabajo, no infiriéndose de constancias algunas que obraren en autos que los mismos hayan trabajado horas extraordinarias que superen las 8 hs. diarias. (Excma. Cámara del Trabajo – Sala 1, Manino Gustavo Martín y Otro vs. Nobiel Carlos Alberto s/ Indemnización por Despido, n.º sent 158, fecha sent. 30/08/2013)”

Siguiendo esa orientación, el planteo recursivo carece de la suficiencia necesaria para superar el valladar formal erigido por nuestro digesto procesal (art. 717 CPCyC de aplicación supletoria), en tanto los agravios no contienen una crítica concreta y razonada de los puntos de la sentencia que la recurrente considera que afectan su derecho. Debe recalcarse que los fundamentos en los que se sustenta la decisión del a-quo constituyen una derivación razonada del derecho aplicable con pertinente referencia a las circunstancias probadas de la causa; no advirtiéndose la existencia de vicios lógicos en el razonamiento de la sentencia, ni infracción a las reglas de lasanacrítica en la valoración de los hechos y las pruebas del proceso.

En consecuencia de lo expuesto, este agravio no resulta procedente. ASI LO DECLARO.

2.- Se agravia la demandada en relación a la determinación de remuneración efectuada por el sentenciante en base a una jornada completa.

Conforme lo resuelto en el agravio anterior, habiéndose confirmado la sentencia de primera instancia, este agravio no resulta procedente. Así lo declaro.

3.- Le agravia la sentencia al apelante en cuanto manifiesta que no surge de ninguna prueba producida la legalidad del acta de matrimonio de la actora y no existe sentencia judicial que la declare heredera.

La sentencia de primer instancia resuelve: *“...La actora acreditó tener legitimación activa para interponer la presente acción en el carácter de heredera del trabajador fallecido”* . *“...En efecto, de la prueba informativa surge que, el 15/11/2023, el Registro de Estado Civil y Capacidad de las personas acompañó el acta de defunción del Sr José Roberto López, ocurrida el 17/04/2021, con lo cual se acredita el deceso del trabajador. Por su parte, con el acta de matrimonio, también acompañada por dicho registro, la Sra. Delicia Isaura Herrera, acreditó su carácter de cónyuge supérstite del dependiente”* . *“...Por consiguiente, la accionante probó el deceso del trabajador José Roberto López y su carácter de legítima heredera forzosa de aquel y, en consecuencia, su legitimación activa para reclamar los rubros indemnizatorios y remuneratorios derivados del fallecimiento del dependiente, tanto de iure propio como de iure sucessionis”* .

En fecha 09/11/2022 la parte actora acompaña acta de defunción del Sr. López y el acta de matrimonio que acredita su vínculo.

Cabe tener en cuenta que el acta de matrimonio y de defunción son instrumentos públicos que hacen plena fe hasta que sea argüido de falso (art. 993 Código Civil). Es así que la mera impugnación efectuada por la demandada al efectuar la negativa genérica en su contestación de demanda carece de relevancia y de ninguna manera invierte la carga de la prueba respecto de la legalidad de tales instrumentos, razón por la cual fueron correctamente valorados por el juez aquo y constituyen elementos hábiles para acreditar el vínculo entre la Sra. Herrera y el Sr. López.

En este sentido se ha dicho que: *“...Conforme la ley 26.413 (Orgánica del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, B.O. 06/10/2008) “el registro se llevará mediante un asiento en un libro que podrá ser conformado con folios individuales numerados que resguarden las exigencias de seguridad, del cual se tomará copia ya sea en forma manual, microfilme, archivo informático u otro sistema similar. Esta copia deberá ser suscripta por el oficial público. El original y la copia así obtenida, tendrán carácter de instrumento público, así como también las fotocopias a partidas que se expidan sobre la base de dichos asientos originales o sus copias” (cfr. art. 5°). Y que “los testimonios, copias, certificados, libretas de familia o cualesquiera otros documentos expedidos por la dirección general y/o sus dependencias que correspondan a inscripciones registradas en sus libros o en las copias a que se refiere el art. 5 y que lleven la firma del oficial público y sello de la oficina respectiva, son instrumentos públicos y crean la presunción legal de la verdad de su contenido en los términos prescritos por el Código Civil” (cfr. art. 23). Adviértase que en el responde la demandada se limitó a expresar “desconozco y niego autenticidad y validez técnica y legal a la siguiente documentación invocada y adjuntada por la actora para fundar su pretensión: a. Acta de matrimonio del actor y certificados de nacimiento de sus hijos”. Por su parte la sentencia impugnada consideró que “la accionada puntual y expresamente impugnó la autenticidad de dicha instrumental (ver acápite VII -pto 1- del responde), y la parte accionante omitió cumplir con la carga procesal a su cargo tendiente a desvirtuar tal impugnación”. Tiene dicho esta Corte que ‘el instrumento público hace plena fe hasta que sea argüido de falso...’ [art. 993 Código Civil]. El carácter categórico de la norma civil conduce a dar razón al recurrente que imputa al fallo impugnado haber invertido ilegítimamente el ‘onus probandi’ al exigir al actor demuestre la autenticidad de los instrumentos públicos acompañados a la demanda. Aparentemente, los antes mencionados instrumentos públicos, adjuntados al escrito liminar de este juicio, poseen importancia suficiente como para determinar que*

la omisión de valorarlos [causada por el referido error, que llevó al juzgador a no tenerlos en cuenta] vicia el fallo del a quo, en cuanto a la ausencia de estimación de tales probanzas constituye en arbitraria a la sentencia, cuando no existió razón alguna valedera que justificase tal omisión y la trascendencia de esa prueba aparece, prima facie, como suficiente para incidir significativamente del pleito” (CSJT, sentencia n° 981 del 30/12/1996). (CSJT - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Ponce Miguel Ernesto vs. Barbieri y Cia. B.A.C.F.I.A s/ Despido, Nro. Sent: 1003, Fecha Sentencia 16/12/2011)”

En consecuencia de lo expuesto, la documentación presentada da plena fe del vínculo invocado por la Sra. Herrera respecto del Sr. José Ricardo López. Así lo declaro.

Acreditado el vínculo, resulta acertada la sentencia en cuanto desestima la necesidad de una declaratoria de herederos para que la accionante se encuentre legitimada para actuar. En este sentido se ha dicho: “...Nuestra Suprema Corte de Justicia local (CSJT, Sucesión de José Enrique Bustamante vs. Matadero Frigorífico 'Los Vallistos' S.A. s/Indemnización por fallecimiento”, sent. n° 22 del 10/02/1978) señaló: “en la especie quien promueve la demanda es la cónyuge que como heredera de su esposo José Enrique Bustamante, demanda por los rubros mencionados [quincena impaga, SAC proporcional, vacaciones proporcionales y diferencias salariales] que le correspondía percibir a este último como ex empleado del Matadero Frigorífico 'Los Vallistos' S.A. ” Expuso este Tribunal que “el art. 3410 del C. Civil establece: 'Cuando la sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuge, el heredero entra en posesión de la herencia desde el día de la muerte del autor de la sucesión, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, aunque ignorase la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia'. De acuerdo a la disposición legal transcrita la cónyuge tiene la posesión de la herencia de pleno derecho y siendo ello así los herederos que gozan de la posesión hereditaria ipso iure –en el caso de la cónyuge- pueden ejercer activa y pasivamente todas las acciones que dependen de la sucesión, lo que no pueden hacer aquellos herederos que deben solicitarla u obtener previamente declaratoria de herederos mediante la cual se otorga la posesión hereditaria (art. 3414 del C. Civil). Resulta pues improcedente la llamada falta de acción opuesta por la demandada –mal calificada porque en realidad es falta de personería– la que sería oponible a los herederos que deben pedir y obtener la posesión hereditaria para demandar o poder ser demandados pero no para quienes como el cónyuge y los ascendientes o descendientes legítimos, pueden ejercer activa o pasivamente los derechos hereditarios” (Excma. Cámara del Trabajo - Sala 2, Santillán de Bravo Marta Beatriz vs. Atanor S.C.A s/ Cobro de Pesos, Nro. Sent: 270, Fecha Sentencia 28/06/2017)”

Tomándose en consideración lo manifestado, se encuentra acertada la decisión del juez aquo en tanto le confiere la legitimad activa a la accionante en su carácter de heredera forzosa, siendo suficiente la acreditación del vínculo a los fines de su habilitación para iniciar este juicio.

En consecuencia de lo expuesto este agravio no resulta procedente. Así lo declaro.

4.- Le agravia la sentencia a la demandada respecto de los rubros admitidos en cuanto sostiene que es falso que el Sr. López hubiera cumplido jornada de trabajo y por ende que estén debidamente confeccionados los rubros en cuestión, ya que las condiciones denunciadas por la parte actora no fueron debidamente probadas.

Conforme lo resuelto en el primer agravio, acreditada la jornada de trabajado denunciada por la actora, y confeccionada la planilla conforme el salario que le correspondía percibir al trabajador según la misma, este agravio no resulta procedente. Así lo declaro.

5.- Se agravia la demandada respecto de la distribución de costas.

La sentencia dice: “...En virtud de ello, atento al resultado de la presente resolutive, analizando de forma cualitativa y cuantitativa la misma, y la importancia de los rubros rechazados, y teniendo en cuenta la doctrina que emana del art. 63 CPCCT, las costas procesales del proceso principal se imponen del siguiente modo: "La demandada soportará el 100% de sus propias costas, más el 85% de las costas generada por la actora; y ésta última el 15% de las propias...”.

Teniéndose en cuenta los rubros por los que prospera la demanda, que la accionada resultó sustancialmente vencida y tomándose en consideración la aplicación de los principios cualitativos y cuantitativos, estimo acertada y proporcionada la distribución de costas efectuada por el juez aquo, razón por la cual este agravio no procede. Así lo declaro.

Atento lo considerado y agravios que no resultan procedentes, el recurso de apelación deducido por la demandada Gerenciamiento Empresarial S.R.L en contra de la sentencia de fecha 06/11/2004, se rechaza. Así lo declaro.

COSTAS: En Alzada se imponen a la demandada que resulta vencida (art. 62 CPCC de aplicación supletoria).

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alzada, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6.204.

Se tiene dicho: *“El artículo 51 establece solo el porcentaje que se regula sobre la cantidad que deba fijarse –no de lo efectivamente regulado- para los honorarios de primera instancia. De allí que las regulaciones de primera y segunda instancia o ulterior instancia, tienen independencia no sólo en cuanto a las pautas regulatorias, sino también en relación a la base. Las Cámaras y la Corte Suprema poseen soberanía sobre la regulación a practicar en sus respectivas instancias” “En cuanto a que el art. 38 de la ley 5480 sólo rige para las regulaciones por la tramitación en primera instancia, corresponde recordar que es doctrina legal de esta Corte que “en la regulación de honorarios por lo actuado en los incidentes se aplica la escala del art. 38, considerando el carácter de la intervención. Es que el art. 38 de la ley 5480 es un referente regulatorio que se aplica a todas las instancias y en los incidentes”(CSJT Almaraz María Eugenia vs. Cía. Integral de Telecomunicaciones S.R.L. y Telecom Personal S.A. s/ Cobro de pesos. Incidente de regulación de honorarios - Agustín José Tuero" Expte. 41/13-I1, sent. 64, fecha 12/02/2021)...”.*

Los magistrados gozan de un amplio margen de valoración a los efectos de ponderar los factores a tener en cuenta para fijar los emolumentos profesionales. A criterio de este Tribunal, y conforme el monto del asunto, la labor profesional efectivamente cumplida por los letrados intervinientes, etapas procesales cumplidas, el resultado arribado y el tiempo empleado, a los fines de la regulación de los honorarios profesionales de los letrados por su actuación en esta instancia, deben tenerse en cuenta, los principios de equidad, el monto que se ejecuta y las actuaciones efectivamente realizadas, conf.arts. 14, 15, 38 y 63 LA, y con especial consideración a las disposiciones del art. 13 ley 24432.

La CSJT en el fallo citado ut supra. ha dicho: *“Respecto de la aplicación del art. 13 de la ley 24.432, considero pertinente reproducir algunas consideraciones efectuadas por esta Corte en el precedente “Ganga Carlos Miguel y otro vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Daños y Perjuicios (sentencia n° 212 del 10/3/2016). Allí se dijo que el art. 13 de la ley 24432 proporciona a los jueces de mérito una herramienta que, en determinados supuestos, permite el apartamiento de las disposiciones arancelarias locales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan la actividad profesional, cuando la naturales, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En forma expresa, la ley autoriza a regular honorarios por debajo de dichos mínimos, que es justamente lo petitionado por la demandada, reconociendo a los jueces la facultad de prescindir de ellos, cuando concurran los presupuestos que la misma norma describe”*

Conforme lo expuesto, efectuando una merituación de las pautas contenidas en la ley arancelaria local, especialmente art. 15, art. 51 ley 5480, tomándose en consideración especial las especiales circunstancias del caso y, conforme a las disposiciones que surgen del art. 13 de la ley 24.432, arts. citados de la ley 5.480 y c.c., se fijan para cada letrado de la siguiente manera:

1) Al letrado MARCOS MAURICIO UBERTI, por su actuación en la causa, como letrado apoderado en el doble carácter por la parte actora, le corresponde la suma de \$294.757,64 en concepto de honorarios (Base (849.904,55 (actualizada desde el 31/10/2024 al 31/03/2025 (ind. 15,60%) = 982.525,49) x 30%. 52 ley 5480), de aplicación la última parte del art. 39 ley cit.). Así lo declaro

2) Al letrado JORGE AGUSTIN GRAMAJO, por su actuación en la causa, como letrado apoderado en el doble carácter por la parte demandada, le corresponde la suma de \$179.186,53 en concepto

de honorarios (Base (620.000 (actualizada desde el 31/10/2024 al 31/03/2025 (ind. 15,60%) = 716.746,14) x 250%. 52 ley 5480), de aplicación la última parte del art. 39 ley cit.). Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ:

Por compartir los fundamentos dado por la Sra. Vocal Preopinante, se vota en igual e idéntico sentido. Es mi Voto.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala la.,

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por la demandada Gerenciamiento Empresarial S.R.L en contra de la sentencia de fecha 06/11/2024, conforme lo considerado.

II) COSTAS en alzada, como se consideran.

III) REGULAR HONORARIOS, en alzada, al letrado Marcos Mauricio Uberti en la suma de \$294.757,64 (pesos doscientos noventa y cuatro mil setecientos cincuenta y siete con 64 ctvos) y al letrado Jorge Agustín Gramajo en la suma de \$179.186,53 (pesos ciento setenta y nueve mil ciento ochenta y seis con 53 ctvos), conforme lo considerado.-

IV) OPORTUNAMENTE vuelvan los autos al juzgado de origen (Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n° 2). Sirva la presente de atenta nota de remisión.

HAGASE SABER.- MDM

MARCELA BEATRIZ TEJEDA MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ

(Vocales con sus firmas digitales)

ANTE MI: RICARDO PONCE DE LEON

(Secretario con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 24/04/2025

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.